

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1982/2021

Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Clasificación de información;
acta del Comité de Transparencia



Solicitud

La ahora recurrente realizó tres requerimientos: convocatoria emitida con motivo del proceso de clasificación de información; oficios y soportes mediante los cuales se llevó a cabo dicha convocatoria; y el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información. Todo ello, en relación a la información clasificada derivada de la solicitud 6001000020821



Respuesta

El *sujeto obligado*, como respuesta, remitió diversos documentos relacionados con el Acta Extraordinaria 01/201, que contiene el acuerdo 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021, así como la convocatoria respectiva y diversos oficios.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio el hecho de que, presuntamente, había recibido información que no correspondía con lo solicitado.



Estudio del Caso

Al analizar la documentación remitida por el *sujeto obligado*, se advierte que está relacionada con dos solicitudes de acceso a la información, las cuales son diversas a las señaladas por la ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, se determinó que, si bien eran diferentes, mediante el acuerdo 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021 se había determinado clasificar información relacionada con el RFC y la CURP, datos que sí fueron requeridos mediante la solicitud 6001000020821.

Finalmente se concluyó que, una vez que es clasificada información, cuando esta es solicitada por segunda o tercera ocasión, resulta innecesario llevar a cabo otro proceso de clasificación, toda vez que esta perdura a través del tiempo.



Determinación tomada por el Pleno

Confirmar la respuesta



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1982/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto CONFIRMAN* la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **6001000056521**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	11
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	23

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 19 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **6001000056521**, mediante la cual requirió del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

“requiero se me proporcione la información siguiente, con motivo de la solicitud 600100020821

1) Convocatoria emitida por el secretario (a) Técnico (a) del Comité de Transparencia del Consejo, con motivo de la clasificación de información que realizó la dirección administrativa del Consejo, para dar atención y respuesta a la solicitud 600100020821, por el cual ejerció las facultades que tiene previstas en el Lineamiento Técnico de instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia

2) Oficios y soportes mediante los cuales se convocó a los integrantes del comité de transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la clasificación realizada, respecto a la solicitud 6001000020821

3) Acta del Comité de transparencia mediante el cual ejerció y documentó sus facultades previstas en los artículos 90 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia, con motivo de la solicitud 600100020821” (sic)

1.2. Respuesta. El 13 de septiembre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **CJCDMX/UT/D-0912/2021**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 6001000020821, a que hace referencia, fue atendida en términos del Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016, y que a la letra dispone:

[...]

En tal virtud, por lo que se refiere a: ‘(...) *Convocatoria emitida por el Secretario (a) Técnico (a) [...]*’, se adjunta al presente, la Convocatoria de fecha 26 de febrero de 2021, signada por la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, de la cual, se desprende a foja 6, el asunto listado con el numeral 15, que contiene la propuesta de clasificación de información emitida por el [...] Director Administrativo de este Consejo [...].

Ahora bien, por lo que respecta a la parte de su solicitud de acceso a la información, en la que solicita: “(...) 2) *Oficios y soportes mediante los cuales se convocó [...]*”, bajo la misma tesis del punto primero de la solicitud, se hace

entrega de los oficios en formato digital PDF, signados por la [...] Secretaria Técnica del Comité de Transparencia [...], con los cuales, notificó a las y los integrantes e invitados del referido Comité y que para pronta referencia se enlistan, a saber:

[...]

De igual manera, se concede el acceso a la convocatoria de la Primer Sesión Extraordinaria, de fecha 26 de febrero de 2021, en formato digital PDF

Finalmente, por lo que se refiere a: (...) 3) *Actas del Comité de Transparencia* [...], derivado de la propuesta de clasificación emitida por el [...] Director Administrativo del Consejo de la Judicatura [...], se concede el acceso al Acta Extraordinaria 01/2021 celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual, se encuentra inmerso el Acuerdo 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021.

Ahora bien, al constituir la publicación de las Actas del Comité de Transparencia de este Consejo [...], una obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia [...], se hace de su conocimiento la liga electrónica en la cual podrá consultar y descargar el Acta de su interés-

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-01_2021.pdf

[...]

Cabe precisar que, el multicitado Acuerdo de clasificación, identificado bajo la clave alfanumérica 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021, se encuentra visible a fojas 95 a 108 del Acta 01/2021 Extraordinaria del Comité de Transparencia [...]" (sic)

Así mismo, anexo a dicho oficio, el *sujeto obligado* adjuntó los que a continuación se precisan, con los contenidos señalados:

- **Oficios con asunto “Convocatoria 1a Sesión Extraordinaria”**

Se trata de diversos oficios, signados por la Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del *sujeto obligado*, en los cuales, de manera esencial, se señala lo siguiente:

“[...] se celebrará la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día **26 de febrero de 2021**, a las **12:00 horas** en la **Sala de Cisco Webex** [...]”

Dichos oficios tuvieron las claves y personas destinatarias siguientes

No. de Oficio	Persona Destinataria
CT-CJCDMX/SE-1-1/2021	Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-2/2021	Consejera de la Judicatura e Integrante del Comité de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-3/2021	Oficial Mayor e Integrante del Comité de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-4/2021	Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México
CT-CJCDMX/SE-1-5/2021	Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia e integrante del Comité de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-6/2021	Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial e Integrante del Comité de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-7/2021	Coordinador de Archivos del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-8/2021	Secretaria General del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-9/2021	Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del <i>sujeto obligado</i>
CT-CJCDMX/SE-1-10/2021	Director Administrativo de la Oficialía Mayor del <i>sujeto obligado</i>

- **Oficio de fecha 24 de febrero, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Dicho oficio lleva por asunto “Convocatoria del Comité de Transparencia” y en cuyo contenido se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“[...]

CONVOCA

A los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la **Primera Sesión Extraordinaria**, que se llevará a cabo a las **12:00 horas**, el día **26 de febrero de 2021**, por videoconferencia, a través de la herramienta CISCO WEBEX, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

[...]”

- **Oficio de clave CJCDMX-UT/D-0375/2021**

A través del oficio de referencia, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6001000020821, en los términos esenciales siguientes:

“[...] hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que se proporcionó a esta Unidad de Transparencia [...], **le envío a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)* y/o *Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX)***, la información proporcionada.” (sic)

- **Oficio número DA/0340/2021, signado por el Director Administrativo del sujeto obligado y dirigido a la Unidad de Transparencia**

A través del oficio de mérito, la referida Dirección Administrativa da atención a la solicitud de acceso a la información 6001000020821.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 8 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, mediante escrito libre remitido vía correo electrónico, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Como podrá corroborar el Órgano Garante, la respuesta otorgada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no corresponde a la información que pedí, pues tiene que ver con la solicitud de acceso a la información pública con folio 6001000020821, la cual obra en la consulta pública del Sistema INFOMEX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, actualizándose los supuestos establecidos en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (sic)

Así mismo, resaltó los siguientes puntos:

- Que en su solicitud había requerido que le proporcionaran “la información siguiente, con motivo de la solicitud 600100020821”, lo que, a su decir, es la “información que tiene que ver con la respuesta que dio el titular de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio número DA/0340/2021, de fecha 16 de abril de 2021”;
- Que en el referido oficio había sido requerido el “nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad que ocupen los

siguientes cargos, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos. Del Consejo de la Judicatura -Pleno del Consejo de la Judicatura -Presidente del Consejo de la Judicatura -ponencias -Comisión de Administración y Presupuesto -Comisión de Disciplina Judicial -Contraloría del Tribunal Superior de Justicia -Visitaduría Judicial -Secretaría General del Consejo de la Judicatura -Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura -Dirección de Protección Civil"

- Que, como respuesta ante ello, la persona titular de la Dirección Administrativa había respondido que el RFC y la CURP eran datos personales, por lo que constituía información clasificada;
- Que de la clasificación señalada “no se desprende que se hubiere propuesto al Comité de Transparencia” del *sujeto obligado*;
- Que de la respuesta otorgada a la solicitud 600100020821, por la Unidad de Transparencia, mediante oficio CJCDMX/UT/D-0375/2021, “no se desprende que se sometiera al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, de conformidad al artículo 10 fracción X del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que no acompañó el Acta del Comité de Transparencia, debido a la clasificación que realizó el titular de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura [...]”;
- Que, con motivo de ello, fue requerido “1) Convocatoria emitida por el secretario (a) Técnico (a) del Comité de Transparencia del Consejo, con motivo de la clasificación de información que realizó la dirección administrativa del Consejo, para dar atención y respuesta a la solicitud 600100020821, por el cual ejerció las facultades que tiene previstas en el Lineamiento Técnico de instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia

- 2) Oficios y soportes mediante los cuales se convocó a los integrantes del comité de transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la clasificación realizada, respecto a la solicitud 6001000020821
- 3) Acta del Comité de transparencia mediante el cual ejerció y documentó sus facultades previstas en los artículos 90 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia, con motivo de la solicitud 600100020821”;
- Que, de la respuesta motivo del presente recurso de revisión, señalaba que el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 no había sido ratificado o aprobado por este *Instituto*, ya que databa de 2016, “pero aun sin conceder”, se refería a datos personales que ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, lo que no acontecía con la información que se le había entregado, pues era diversa a la que debió generarse con motivo de la solicitud 6001000020821;
 - Que dicho acuerdo atentaba contra el contenido del numeral 54 de los Lineamientos Generales de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual señala que cada solicitud debía atenderse de manera individual;
 - Que, si bien se había señalado una excepción a lo anterior, el supuesto respectivo no se actualizaba, toda vez que “la información que me entregaron corresponde a la solicitud 6001000083720 y 6001000084620, atento a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, mediante oficio CJCDMX/UT/D-0298/2021, con fecha 24 de marzo de 2021, y segundo por que la información que se proporcionó, no tiene que ver ni guarda relación con lo que pidieron y se clasificó en la solicitud 6001000020821 [...]” (sic);
 - Que las documentales remitidas con motivo de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión se habían generado “con motivo de las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620, como se

desprende de la respuesta del titular de la dirección administrativa del Consejo de la Judicatura, mediante oficio DA/093 /2021 [...]”;

- Que, derivado de ello, quedaba demostrado que la información no correspondía con los requerimientos realizados mediante la solicitud de folio 6001000056521;
- Que “[...] la información proporcionada para dar atención a la solicitud 6001000056521, la cual tiene que ver con información que debió generarse con relación a la solicitud 6001000020821, no es la misma, ya que corresponden a las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620, queriendo sorprender, confundir y ofuscar la inteligencia de la suscrita y en su momento de dicho Órgano Garante, ya que la convocatoria, los oficios, sin proporcionar los soportes que también se requirieron y el Acta del Comité de Transparencia Extraordinaria 01/2021 celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual, se encuentra inmerso el Acuerdo 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01 /2021, no corresponde a la información que debió derivarse de la solicitud 6001000020821, sino dicha información da atención pero a las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620, con requerimientos diversos [...]”;
- Que del Acuerdo 15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021 se advertía que se aprobaba la versión pública del “Aviso de baja de ***** ***** ***** ***** y Acta de defunción de ***** ***** ***** [...]”;
- Que, del mismo acuerdo, se advertía que derivaba de “[...] las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folios 6001000083720 y 6001000084620 [...]”; y
- Que la información solicitada consistía “en la convocatoria, oficios y soportes, y Acta del Comité de Transparencia, que deben versar sobre la atención a la solicitud 6001000020821”.

En adición, como medios de convicción para probar su dicho, ofreció los siguientes:

- Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000056521;
- Oficio número CJCDMX/UT/D-0912/2021, signado por la Titular de la Unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura [...];
- Oficio número DA/0340/2021, signado por el Titular de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura que da atención a la solicitud 6001000020821;
- Oficio número CJCDMX/UT/D-0375/2021 de la Unidad de Transparencia, que da atención a la solicitud 6001000020821; y
- Oficio número DA/093/2021, signado por el Titular de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura, que da atención a las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Esta Ponencia determinó admitir a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **CJCDMX/UT/D-1048/2021**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que la solicitud de acceso a la información 6001000020821 había sido atendida “bajo la tesitura del Acuerdo 1072/S0/03-08/2016”;
- Que la respuesta recaída a dicha solicitud no fue recurrida por la persona solicitante, por lo que se entendía como un acto consentido tácitamente;
- Que, en virtud de lo anterior, el agravio hecho valer por la ahora recurrente debía declararse como inoperante;
- Que la ahora recurrente pretendía dar mayores alcances a la solicitud materia del presente recurso de revisión, mediante la ampliación de la misma, pretendiendo inconformarse por actos consumados y consentidos;
- Que, derivado de ello, dicha parte del medio de impugnación debía ser desechado por improcedente;
- Que la ahora recurrente se “limita a sustentar su acción, en apreciaciones subjetivas, sin fundamento alguno”;
- Que, contrario a lo señalado por la entonces solicitante, el acuerdo 1072/S0/03-08/2016 sí había sido ratificado y aprobado por este *órgano garante* a través de la emisión de diversas resoluciones;
- Que el acuerdo de referencia versaba “sobre los datos *per se*, y no del contenido de información, siendo que, bajo esa tesitura, no le asisten la razón a la ahora recurrente” (sic);
- Que el *sujeto obligado* había dado atención a la solicitud en términos del referido acuerdo, el cual, “de ninguna manera, va contrario a la Ley de la materia, siendo que, por el contrario, está meramente encaminado a satisfacer el derecho de acceso a la información pública de manera oportuna y bajo el principio de celeridad”;
- Que en la atención de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 6001000083720 y 6001000084620, “los datos personales de interés en

cuestión (RFC y CURP), fueron clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, haciendo especial énfasis en que, derivado de la clasificación [...], se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual, se encuentra inmerso el Acuerdo **15-CTCJCDMX-ESTRAORD-01/2021.**”;

- Que, por consiguiente, la información solicitada en dichas solicitudes había sido clasificada debidamente;
- Que, por dicho motivo, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6001000020821**, “ya no era necesario nuevamente someter al Comité de Transparencia la clasificación de estos datos que constituyen información de datos personales, en términos de Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 [...]”;
- Que, dicho en otras palabras, la información requerida mediante la solicitud con número de folio **6001000020821** ya habían sido previamente clasificados como información confidencial, mediante el acuerdo **15-CTCJCDMX-ESTRAORD-01/2021**;
- Que, en esta misma línea, la parte recurrente pretendía obtener una convocatoria, así como una propuesta de clasificación, las cuales no eran necesarias celebrar, puesto que la información solicitada ya había sido reservada;
- Que, con motivo de las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620, fueron sometidos y clasificados como confidenciales los datos relacionados al Registro Federal de Contribuyentes y a la Clave Única de Registro de la Población;
- Que, si bien era cierto que el requerimiento de información de las solicitudes 6001000083720 y 6001000084620 eran diferentes la identificada con el folio 6001000020821, también lo era que los datos personales solicitados eran los mismos, es decir, el RFC y la CURP;

- Que, por lo anterior, solicitaba a este *órgano garante* confirmar la respuesta emitida.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Ampliación y Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre, con fundamento en el artículo 239, primer párrafo de la *Ley de Transparencia*, esta Ponencia determinó ampliar el periodo para resolver el presente recurso de revisión, por un término de 10 días hábiles más.

Así mismo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y

IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de fecha de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer causal de desechamiento contenida en el artículo 248, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, consistente en que serán desechados aquellos aspectos novedosos –ampliación– hechos en el recurso respectivo.

Ahora bien, atento a ello, se advierte que si bien la ahora recurrente hace mención de diversos oficios que no señaló en la solicitud, estos no fueron requeridos, sino que constituye información para la localización de los documentos de su interés.

Por ello, resulta necesario, entonces, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 19 de agosto, la ahora recurrente realizó tres requerimientos de información, a saber, los siguientes:

- Convocatoria del Comité de Transparencia del *sujeto obligado* mediante el cual se sometió a consideración la clasificación de la información solicitada en virtud de la solicitud de folio 600100020821;
- “Oficios y soportes” para la referida convocatoria; y
- Acta del Comité de Transparencia, derivado de dicha convocatoria.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **CJCDMX/UT/D-0912/2021**, mediante el cual dio atención a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión y

anexó diversa documentación, especificada en el punto 1.2 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que, presuntamente, la respuesta no corresponde con la información solicitada, situación que encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de revisión contenido en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. El agravio hecho valer por la ahora recurrente, tal como ya se hizo notar, consiste en que, de manera presunta, recibió información que no correspondía con su solicitud pues, a su decir, la información recibida se relacionada con solicitudes diversas a la precisada en la propia solicitud.

En este sentido, como parte de la respuesta y en cuanto hace al acta del Comité de Transparencia merced al cual se clasificó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información 6001000020821, el *sujeto obligado* remitió el acta identificada con el número de oficio **CTCJCDMX 1/2021**, celebrada con motivo de la sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero, en la cual consta el Acuerdo **15-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021**, referente a la clasificación de información con motivo de las solicitudes de acceso a la información 6001000083720 y 6001000084620.

A través del referido acuerdo, según lo señaló el *sujeto obligado* en sus manifestaciones, se había clasificado la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes y a la Clave Única de Registro de la Población.

Bajo esta lógica, según su dicho, resultaba jurídicamente válido hacer entrega de dicha acta pues, aunque no se relacionada de manera directa con la solicitud señalada por la ahora recurrente en su petición de información, la información clasificada era la misma y, por consiguiente, también la fundamentación y motivación.

Bajo esta lógica, se llevó a cabo el estudio del acuerdo en cita, en cuya página 98 se advierte que, en efecto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del *sujeto obligado*, para su clasificación, información relativa al Registro Federal de Contribuyentes –contenida en el documento denominado “Aviso de baja de trabajador”–, así como de la Clave Única de Registro de la Población –contenida en el documento “Acta de defunción”.

En este sentido, es de señalarse, el contenido de ambas solicitudes –la 6001000083720 y la 6001000084620– son idénticos y entre los requerimientos figuró el siguiente:

“¿Ejercieron [los Presidentes del Poder Judicial] su periodo completo? i.En caso de no haber completado su periodo, ¿cuánto tiempo ejercieron el cargo? j.¿Cuáles fueron las causas? De existir, anexar algún documento que acredite las causas” (sic)

Así, y como documentos para acreditar las causas por las cuales dichas personas servidoras públicas no completaron su periodo, el mismo *sujeto obligado* tenía en su posesión el “Aviso de baja de trabajador” y el “Acta de defunción”, documentos que, como ya se señaló, contenían información como el RFC y la CURP, materia del referido acuerdo.

Continuando con esta lógica, el *sujeto obligado* manifestó que la solicitud 6001000020821 había sido atendida en términos del acuerdo **1072/SO/03-08/2016**; frente a ello, la recurrente señaló que el mismo no había sido ratificado por este *Instituto*. No obstante, dicho acuerdo forma parte de la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, tal como se puede corroborar del propio portal institucional de este órgano garante, en la dirección electrónica siguiente: <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-i?showall=&limitstart=1>

transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-i?showall=&limitstart=1

Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuando la conservación de la información en una obligación de Transparencia es vigente, no se conserva información anterior a su periodo de actualización.

DESCARGUE EN FORMATO EXCEL | DESCARGUE EN FORMATO CSV

Mostrar 10 registros

Buscar: 1072/SO/03-08/2016

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de normatividad (catálogo)	Denominación de la norma que se reporta	Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional	Fecha de última modificación, en su caso
2021	01/07/2021	30/09/2021	Otro	Aviso por el que se da a conocer de manera integral Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial. (Aprobados por acuerdo del Pleno del	15/08/2016	15/08/2016

INFODF 1072/SO/03-08/2016

Dicho documento, denominado “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial” y **aún vigente**, establece, en su acuerdo Primero, párrafos tercero y cuarto, lo siguiente:

“[...] En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité. [...]”

De ello se desprende que, cuando los Comités de Transparencia de los sujetos obligados determinan clasificar información, cuando esta es requerida en un segundo o tercer momento, **ya no resulta necesario emitir una nueva resolución de clasificación**, dado que el acto **persiste a través del tiempo y hasta en tanto se permitan su acceso**, según lo dispuesto en la *Ley de Transparencia*.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**